SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°943
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**
DEMANDADA: **LUIS EDUARDO GONZALEZ RUIZ**
RADICACIÓN: **76001400301120 24-00237-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 09/10/2023 10:48:49).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO GONZALEZ RUIZ.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

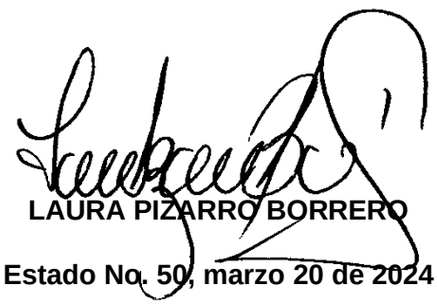

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra LUIS DAVID OCHOA HERNENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.448.685 y la tarjeta de abogado (a) No. 49.705 del C. S. de la J., . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 963
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARIA ZAMORANO DE CASTILLA**
DEMANDADO: **PEDRO JOSE PARRA OLAYA**
CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA
LILIANA MIRLEY OLAYA PERDOMO
RADICACIÓN: **76001400301120240-00241-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARIA ZAMORANO DE CASTILLA, en contra de PEDRO JOSE PARRA OLAYA, CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA y LILIANA MIRLEY OLAYA PERDOMO observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020

2. Debe aclarar las pretensiones 2, 3 y 4, en la medida que existe indebida acumulación toda vez que, procura paralelamente, el cobro de clausula penal e intereses corrientes y moratorios a tasas de interés no pactadas, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5°del artículo 82 del Código General del Proceso

3. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 7 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. El reverso de la copia del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado es ilegible, lo que impide el estudio acucioso del mismo, por lo que deberá aportar nuevamente el titulo valor debidamente digitalizado que permita su lectura y revisión.

JL

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 28.796.218 y la tarjeta de abogado (a) No. 45.831 del C. S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 965
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADOS: JAMES OSORIO DUQUE
DARLING LICETH BUSTOS CARDENAS
RADICACION: 76001400301120240-00251-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Dado que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos a los demandados

2. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder

3. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todas las personas que integran la parte pasiva como lo indica el numeral 10 °, artículo 82 del Código General del Proceso. Se advierte que, la dirección de notificación de los demandados para este tipo de procesos es la dirección del inmueble arrendado, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 384 del C. G del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual en contra MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.905.331 y la tarjeta de abogado (a) No. 49.825 del C.S. de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**
INTERESADO: **GERENARDA AGUDELO DUQUE**
CAUSANTE: **JUSTO PASTOR AGUDELO y LIVIA DUQUE DE AGUDELO**
RADICACIÓN: **76001400301120240-00256-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes JUSTO PASTOR AGUDELO y LIVIA DUQUE DE AGUDELO, solicitada a través de apoderada judicial por GERENARDA AGUDELO DUQUE, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1.- No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2.- Deberá aportar actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble que conforma el activo sucesoral, pues el presentado data del mes de julio de 2023.

3.- Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de la parte demandante, así como de todos los herederos conocidos, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- Como quiera que aporta algunas direcciones electrónicas de los herederos, en cumplimiento de lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que dichas direcciones corresponden al utilizado por la persona a notificar e informar como las obtuvo, allegando las evidencias del caso.

5.- A pesar de conocer la dirección de notificaciones de los herederos que no integran la parte actora y no haberse solicitado cautela alguna, la parte solicitante omitió remitir copia de la demanda y sus anexos a los señores LIVIA AGUDELO DUQUE, GEXAIN AGUDELO DUQUE, OLMES AGUDELO DUQUE, LUBIN AGUDELO DUQUE, ALEJANDRO AGUDELO LOZANO, ANDERSON AGUDELO LOZANO, ANDRES MAURICIO AGUDELO LOZANO, AURA MARIA AGUDELO y OLMEDO AGUDELO DUQUE (artículo 6° -inciso 4°- ley 2213 de 2022)

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 20 de 2024

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 970
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO W S.A.**
DEMANDADO:	**FELICIANO MENESES RUIZ**
RADICACIÓN:	**760014003011-2024-00258-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio de la demandada, informada es la siguiente *"CRA 76 # 1A OESTE - 34 B/ MARIO CORREA RENGIFO"*[1], observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 18), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía- en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

2. REMÍTIR la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia

3.CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

1

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162.809 del C. S de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S**
DEMANDADO:	**LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA**
	TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
RADICACIÓN:	**76001400301120 24-00266-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S en contra de LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA y TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados de LAURA CAMILA GONZALEZ CARDONA y TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de NARANJO CHICUE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S., las siguientes sumas de dinero representadas en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda:

1.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS $ 1.200.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023

2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS $ 3.600.000 M/cte, correspondiente a la cláusula penal estipulada en la cláusula vigésima tercera del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4.- Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm –

5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

38.- Se reconoce personería amplia y suficiente a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162.809 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144061765 y la tarjeta de abogado (a) No. 319622 del C. S. de la J.,Sírvase proveer, Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS MUÑOZ
DEMANDADO: YINA XIMENA CABRERA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 24-00267-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-

2. De la revisión efectuada a la demanda no se evidencia dirección física ni electrónica de la parte demanda, así como tampoco se afirmó bajo gravedad de juramento su desconocimiento, conforme lo requiere el numeral 2° artículo 82 del C.G.P y artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de2022

3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valore, el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran el original y la persona que los tiene en su poder.

4. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2.2 del escrito principal toda vez que solicita el reconocimiento de intereses sin especificar el tipo de rendimiento que pretende, y sin indicar la fecha de causación de estos, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.

5. De la revisión efectuada a la demanda, se evidencia que, en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” refiere lo siguiente: “por el domicilio y lugar de ejecución del contrato D. E., debido a que es de mayor cuantía”, cuando de la estimación de las pretensiones incoadas no superan los $45.000.000, situación que contraría lo reglado en el artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el

término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

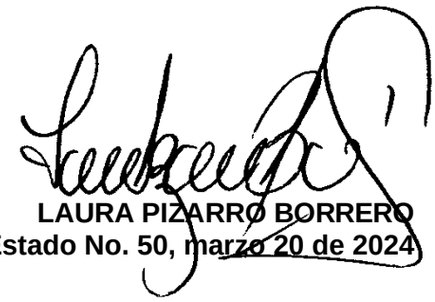

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 20 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FELIPE DUARTE DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107517710 y la tarjeta de abogado (a) No. 371127. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.977
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ADOLFO QUESADA TELLO
RADICACIÓN: 76001400301120240-00274-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el canon 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ADOLFO QUESADA TELLO, para que dentro del término de cinco (5) díascontados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento setenta pesos ($ 13.424.170) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 710087 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida enel numera 1, causados desde el 14 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientesa la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ningunode los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) FELIPE DUARTE DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107517710 y la tarjeta de abogado (a) No. 371127, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

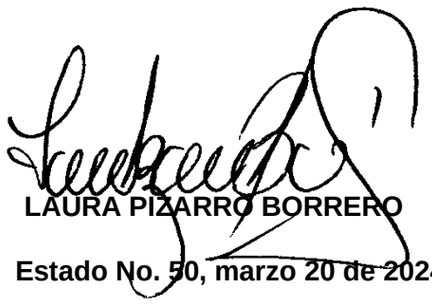

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°983
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**
DEMANDADA: **LINA MANUELA VILLARREAL GUERRERO**
RADICACIÓN: **76001400301120 24-00277-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 12/01/2024 14:58:47).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el formulario registral de ejecución no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra LINA MANUELA VILLARREAL GUERRERO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50 marzo 20 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FELIPE DUARTE DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107517710 y la tarjeta de abogado (a) No. 371127. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.975
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S. A.
DEMANDADO: HERENIA TENORIO CHÁVEZ
RIGOBERTO BAUTISTA CATAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00280-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de HERENIA TENORIO CHÁVEZ y RIGOBERTO BAUTISTA CATAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO W S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil setenta y siete ($ 55.949.077) M/cte., por concepto de capital representada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 1 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) FELIPE DUARTE DELGADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107517710 y la tarjeta de abogado (a) No. 371127, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

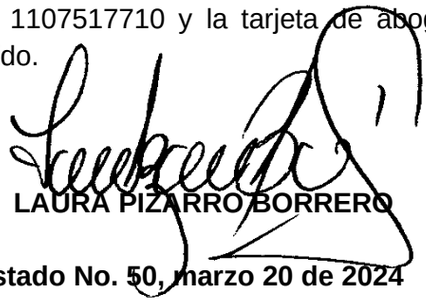

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 50, marzo 20 de 2024

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31895770 y la tarjeta de abogado (a) No. 48627. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.987
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO PROSPERAR COOPROSPERAR
DEMANDADO: AMPARO DELGADO ARIZA
RADICACIÓN: 76001400301120240-00282-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO PROSPERAR COOPROSPERAR, en contra de AMPARO DELGADO ARIZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en la demanda, respecto de la fecha de creación del pagaré No. 1536 toda vez que, informa fue suscrito el 30 de septiembre de 2018 y de la revisión agota al título emerge enero de 2019. Situación que contraría los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo estipulado en el pagaré No. 1117 se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, (copia de los títulos valores) pues los mismos presentan apartados ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

5. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31895770 y la tarjeta de abogado (a) No. 48627, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez, LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 20 de 2024

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 990
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE:	**FINANDINA S.A**
DEMANDADA:	**HENRY ANDRES CEBALLOS GIRALDO.**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-011-2024-00288-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **UGN768**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el términode cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50**, marzo** 20 **de 2024**

MAR

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 20 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.994
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN CASTILLO HENAO
DEMANDADO: LUIS CÓRDOBA ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00289-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 20), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción. En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 20) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme a los acuerdos No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,

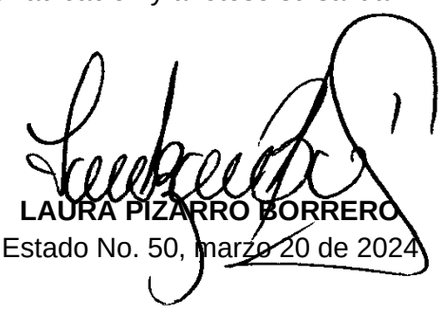

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 50, marzo 20 de 2024

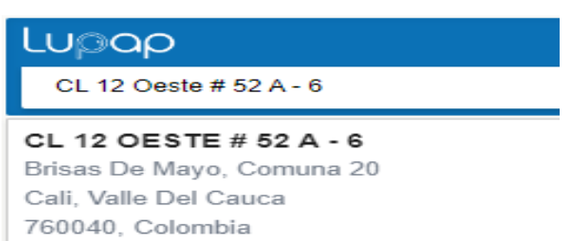

MY